

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 JUL 2021

Proceso N°. 11001400305020170008100

Se procede a decidir las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

Antecedentes

1. El apoderado de la también convocada Blanca Nubia Cortes Serrato propone como excepciones previas las denominadas: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* e *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

La primera de las excepciones se estriba en síntesis en que el contrato a que se concreta la pretensión primera y del cual se solicita sea declarada su simulación, no fue aportado por la parte actora, prueba que en decir de la pasiva no puede suplirse con otro medio de prueba diferente a la documental, máxime que en los medios de prueba solicitados y aportados en la demanda y su reforma ninguna alusión se hace de este medio de prueba, que en su decir es esencial y fundamental como veneno de la acción simulatoria y de su ausencia deviene en la ineptitud de la demanda por ausencia de dicho requisito legal.

La restante excepción, se estriba en que la parte demandante incluyó en su reforma de demanda la pretensión sexta, misma que es absolutamente excluyente de la pretensión de simulación, por lo que debe ser formulada como subsidiaria, de conformidad con el art. 88 del Código General del Proceso.

2. Surtido el traslado de rigor, en tiempo la parte actora dio replica a los mencionados enervantes, exponiendo en síntesis que, en lo referente a la aportación del contrato, ésta se realizó allegando copia del denominado *“contrato de compraventa de vehículo”* No. 1077406 de fecha 26 de octubre 2011 con el cual aparece el precio y las características del vehículo materia del traspaso a la aquí demandada, de lo que da fe el certificado aportado en donde el organismo de tránsito del Meta, aparecen las características de automotor, así como su precio.

Indica adicionalmente que el traspaso original del vehículo permanece en los archivos de la entidad de tránsito del Meta, pero que en todo caso la copia del contrato obra en el proceso y así como también aduce aportar nuevamente.

17

Que en lo tocante a la segunda excepción, las pretensiones de la acción si erigieron de conformidad con el art. 88 numeral 2 *ibidem*, pues se solicitó en forma subsidiaria la pretensión sexta, que no es excluyente de la finalidad principal de declararse simulado el contrato, bajo la cual de declararse que se devolvería el vehículo objeto de la venta a su verdadero propietario y/o la sucesión; pero, como puede pasar el vehículo a terceras personas, le ley permite la alternativa de devolver el precio ante la imposibilidad de regresar el vehículo, sin que dichas pretensión entonces, sean excluyentes, sino como principal y subsidiaria, por lo que las mismas están llamadas a no prosperar por haberse incoado el proceso y haberse tramitado en legal forma, por lo que no existiendo pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del art. 101 *ibidem*, se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están erigidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento o precaver vicios que puedan *a posteriori* configurar motivos de nulidad, para de ese modo brindar la seguridad que la causa concluirá con una sentencia de mérito, bien estimatoria ora desfavorable a las pretensiones.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enunció de manera taxativa un elenco de situaciones en las cuales es procedente la formulación excepciones previas, a saber:

“(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)”

La jurisprudencia, sobre dichos enervantes prevé que son «medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias», en tanto que las excepciones de mérito se dirigen a atacar las pretensiones del demandante o el derecho que éste reclama¹.

2. En punto de la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, presuntamente basada en que la actora no allegó el contrato del cual se pide sea declarada que fue simulado, compete predicar delantamente su no prosperidad.

Lo anterior obedece a que, dicha documental no se encuentra inscrita como requisito consagrado en el arts. 82 a 85 de la Ley 1564 de 2012, o en norma escial en dich compilación normativa, como condicionamiento *sine qua non*, no pudiera disponerse la admisión de la demanda, pues si bien, el numeral 6 del art. 82 *ibidem*, impone que en la

¹ C.C. C-1237 de 2005.
YRC

demanda deberá exponerse en la petición de pruebas, las que se quieran hacer valer, con la indicación de las documentales que la pasiva tenga en su poder para que aquella las aporte, ninguna alusión hace a la presentación de la prueba del contrato en esta clase de asuntos para que sin éste no pudiese procederse con el asentamiento del petitum.

Y contrario a lo estimado por el apoderado de la demandada, en la acción de simulación para su probanza si se pueden admitir otros medios de prueba a parte de la prueba del contrato del cual se pretende tal declaración judicial, como bien lo expuso la H. Corte Suprema de Justicia² :

“(...) Significa que no debe restársele credibilidad a los medios de prueba, cualquiera que sean. Así que antes de menospreciar las confesiones, las declaraciones de las partes o los testimonios de terceros, debe dárseles al valor que cada uno arroja y extraer la conclusión objetiva de la apreciación en conjunto (CGP. art. 176). Solo así es posible reconocer la validez del acto o frustrar cuando son producto de la simulación.

De las declaraciones de las partes suele establecerse muchas veces posiciones encontradas, por ejemplo, las contradicciones frente al precio del acto y las circunstancias modales de cómo se pactó y se satisfizo el pago, atestaciones que, con otro medio de prueba, puede tener el carácter de confesión (si perjudica al declarante), o de una simpe dictación que da cuenta de la veracidad del negocio jurídico. Todo lo cual, como lo dispuso la jurisprudencia, siguiendo las disposiciones probatorias de la sana crítica”.

De lo transcrito fácil refulge que, la falta del adosamiento del contrato materia de la compraventa de la cual los actores solicitan la declaración de simulación, no es ni será requisito con el actual no pudiese abrirse paso la admisión de la demanda y su posterior reforma como en efecto sucedió, lo cual no debe entenderse en que esta sede judicial prejuzgue acerca de la viabilidad o no de las pretensiones de la misma, de lo cual sólo se podrá decidirse al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia previo al recaudo y análisis del acervo probatorio que se recaude en los momentos procesales dispuesto por la ley para tal fin.

3. En lo referente al segundo enervante, denota el despacho que correrá la suerte de su antecesor, pues nótese que en la reforma de la demanda (fl. 99 C-1) se solicitó en la pretensión primera la declaración judicial que el contrato de compra-venta celebrado entre CAMPO ELÍAS GUZMÁN TORRES y BLANCA NUBIA CORTES SERRATO del 26 de octubre de 2011, referente al automotor de placas DXY 194 es absolutamente simulado.

Ahora bien, viéndose que en la pretensión sexta se deprecó que, en el evento de probarse que un tercero había comprado y pagado el citado automotor por venta de la señora Cortes Serrato, se solicita al despacho se sirva ordenar a dicha convocada como vendedora a reintegrar el precio del rodante pagado por el causante Ismael Robayo Morales a Campo Elías Guzmán Torres en favor de los herederos y aquí demandantes señores William Ernesto y Andrés Ricardo Robayo Romero, componiéndose esta deprecación en pretensión meramente de condena, no viéndose que se desligue o no guarde concordancia con los hechos expuestos en la demanda, por lo que de manera

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sent. SC11232-2016.
YRC

10

alguna se configura lo dispuesto en el numeral 2 del referido art. 82 del código multicitado, por ser lo solicitado a pedimento primero una pretensión de orden declarativa constitutiva, no siendo así excluyentes entre sí, y denotándose ésta ser la principal y la de condena hacer parte de las pretensiones subsidiarias.

Entendido lo precedente, no contraponiéndose las pretensiones alegadas como excluyentes entre sí, el segundo medio enervante será igualmente declarado no probado.

4. Por las razones expuestas, no le asiste razón al procurador judicial de la convocada demandada Blanca Nubia Cortes Serrato en los fundamentos para invocar sus excepciones previas y en consecuencia no habrán de declararse probadas las aludidas medidas de saneamiento.

Corolario a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” e “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

JUEZ ()

Proceso N°. 1100140030502017008100

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por apercibición en el Estado No. 26 de hoy 2 AUG 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.